

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
WILLIAM NAMÉN VARGAS

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil diez (2010)
Discutido y aprobado en Sala de cuatro (04) de agosto de dos mil diez (2010)

Ref.: 11001-0203-000-2010-01056-00

Decídese el conflicto que en torno de la competencia se ha suscitado entre los Juzgados Quinto de Familia de Bogotá y Quinto de Familia de Ibagué (Tolima), para conocer de la demanda de divorcio del matrimonio civil instaurada por Roberto Jairo Marín Ospina contra Carolina Amparo Gualdrón Tobón.

ANTECEDENTES

1. El demandante pretende obtener el divorcio del matrimonio civil celebrado con la demandada por la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, declarar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento.

2. Para tal efecto, formuló demanda ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, justificando la competencia en razón de la vecindad de las partes y la naturaleza del asunto, despacho que la rechazó por el factor territorial, aduciendo que *“en los procesos de divorcio de matrimonio civil, será*

también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”, disponiendo remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Ibagué, lugar donde está domiciliado el demandante, y a su juicio domicilio común anterior de la pareja.

3. El Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, receptor del expediente, no avocó conocimiento del proceso y propuso conflicto negativo de competencia argumentando que el escrito introductor nada dice acerca del último domicilio conyugal, razón por la cual en el presente asunto se debe aplicar la regla general de competencia prevista por el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para procesos contenciosos.

4. Cumplido el traslado previsto en el artículo 148 *ídem*, la Corte pasa a dirimir la colisión de competencia.

CONSIDERACIONES

En tratándose de un conflicto que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, corresponde a esta Sala decidirlo conforme lo previenen los artículos 28 *ibídem* y 16 de la Ley 270 de 1996.

En aras de establecer la competencia de los Jueces de la República el legislador introdujo una serie de factores entre los que se encuentra el territorial disciplinado por el artículo 23 *ejusdem*, el cual en su numeral 1º señaló como principio general, el de que, salvo disposición legal en contrario, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, para el tipo de contienda como el de ahora, el numeral 4º, del mismo precepto estableció como fuero concurrente el del “*domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”, de tal manera que el actor a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve.

En lo atañadero al domicilio, la Sala ha expresado que al juez corresponde ceñirse a lo manifestado por el demandante en el escrito introductor para efectos de establecer la competencia del mismo. Siguiendo lo anterior, en el *sub lite*, resulta desatinado que el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá rechazara la demanda por falta de competencia, arguyendo que el domicilio común anterior de los cónyuges estaba ubicado en la ciudad de Ibagué, toda vez que en parte alguna del libelo incoativo el demandante afirmó que su domicilio actual hubiese sido el conyugal. Por tanto, a falta de tal manifestación, el juez debe atenerse a lo expuesto por el demandante en la demanda, es decir, aplicar el principio general de competencia y conocer del asunto conforme fue enunciado el domicilio de la demandada está en la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, se concluye que el demandante para fijar la competencia tuvo en cuenta el domicilio de la demandada –Bogotá–, y es al juez de familia de esta ciudad al que corresponde conocer del asunto; sin perjuicio de la discusión que sobre el particular pueda suscitarse a través de los medios procesales previstos para tal fin.

En consecuencia, el expediente se remitirá a dicho despacho judicial, por ser el competente para conocer del caso, no sin antes avisar de lo aquí decidido al Juez Quinto de Familia de Ibagué.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dispone que el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá continúe conociendo el presente proceso, enviándosele en consecuencia de inmediato el expediente y comunicándole lo aquí decidido mediante oficio al otro juez involucrado en el conflicto.

Notifíquese.

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA